



## LEY N° 1590

### ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.713 PROGRAMA DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS.

Sanción: 11 de Diciembre de 2024.  
Promulgación: 27/12/24. D.P.N: 3137/24.  
Publicación: B.O.P. 30/12/24.

#### PROGRAMA DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS, ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 27.713

**Artículo 1°.- Adhesión.** Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.713, que tiene por objeto garantizar que todas las personas con cardiopatías congénitas tengan el derecho a todas las instancias de detección y tratamiento correspondientes en cada etapa vital. Asimismo, que todas las mujeres embarazadas y/o personas gestantes tengan el derecho a un control prenatal que incluya la detección precoz de cardiopatías congénitas, garantizando, si correspondiera, el traslado intrauterino.

**Artículo 2°.- Definiciones.** A los fines de esta ley entiéndese por Cardiopatías Congénitas a las malformaciones del corazón que pueden producirse antes de nacer.

**Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Provincia, o el organismo que en un futuro lo reemplace.

**Artículo 4°.- Funciones.** La autoridad de aplicación tendrá entre sus funciones, además de las establecidas en la Ley nacional 27.713, las siguientes:

- a) crear el Programa Provincial de Cardiopatías Congénitas quien deberá articular y cooperar con las acciones enmarcadas en el Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas (PNCC), definiendo sus objetivos y funciones;
- b) llevar un Registro provincial de las capacidades instaladas disponibles en la Provincia para el diagnóstico oportuno y el abordaje de Cardiopatías Congénitas;
- c) coordinar a los efectores del sector sanitario provincial y articular con la red nacional de establecimientos de mayor complejidad, de manera de garantizar realización de ecografía con “evaluación cardíaca fetal”, estudios complementarios y la derivación/evacuación oportuna de requerirse;
- d) generar estrategias de coordinación estableciendo la referencia y contrarreferencia en los diferentes niveles de atención provinciales y con efectores nacionales de mayor complejidad;
- e) otorgar, en los establecimientos públicos en donde se realizan las ecografías con “evaluación cardíaca fetal”, los recursos necesarios para llevar adelante la prestación y fijar los protocolos para la realización de los mismos;
- f) difundir entre los profesionales de la salud del sistema sanitario fueguino los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de las cardiopatías congénitas, acorde a lo establecido por el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica y las Sociedades Científicas relacionadas, a fin de garantizar el artículo 1° de la presente ley;
- g) propiciar el acceso a medicamentos esenciales en Cardiopatías Congénitas, de las distintas formulaciones magistrales y/o pediátricas, fortaleciendo el desarrollo y preparación en los establecimientos públicos provinciales;
- h) crear el Registro Provincial de Tipos de Cardiopatía Congénita en el ámbito del Ministerio de



Salud de la Provincia, a partir de registros de las instituciones públicas como privadas, resguardando la protección de los datos personales, el cual deberá reportar al Registro Nacional de tipos de cardiopatía congénita acorde a lo establecido en el artículo 11 de la Ley nacional 27.713 y que generen políticas públicas territoriales en torno a estas patologías;

- i) llevar adelante un sistema de capacitación permanente para todos los profesionales de la salud que intervienen en la detección precoz y la atención de los pacientes con patologías cardiovasculares congénitas, como así también fomentar los espacios de formación de nuevos especialistas en la Provincia;
- j) fomentar y fortalecer al primer nivel de atención para la detección precoz y el abordaje integral de las personas con Cardiopatías Congénitas; y
- k) capacitar e informar suficientemente a las familias, los equipos de salud, de educación y comunitarios a cargo de pacientes con Cardiopatías Congénitas, con perspectiva de corresponsabilidad en los cuidados de estas patologías.

**Artículo 5°- Obligatoriedad.** Establécese como estudio de rutina obligatorio para todas las mujeres embarazadas y/o personas gestantes entre las semanas dieciocho (18) y veinticuatro (24) de gestación, la realización de ecografía con “evaluación cardíaca fetal”.

Acorde a lo establecido en el artículo 7° de la Ley nacional 27.713, toda mujer y/o persona gestante cuyo feto tenga sospecha diagnóstica de Cardiopatía Congénita tiene derecho a una derivación oportuna y segura, así como también al traslado adecuado junto a dos (2) acompañantes, a un establecimiento de atención de la salud acorde a la necesidad específica de la patología diagnosticada.

**Artículo 6°- Día Mundial de las Cardiopatías Congénitas.** Institúyese en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 14 de febrero como el “Día Mundial de las Cardiopatías Congénitas”, con el fin de difundir, sensibilizar y concientizar sobre la prevención temprana de estas enfermedades.

El Ministerio de Salud de la Provincia y las obras sociales públicas, privadas y de la seguridad social, deberán realizar actividades conmemorativas sobre las Cardiopatías Congénitas. Como así también la difusión sobre el acceso oportuno y gratuito al diagnóstico y tratamiento de estas enfermedades, a través de la obligatoriedad de la realización de ecografías fetales con evaluación cardíaca a todas las mujeres embarazadas con edad gestacional, entre las semanas dieciocho (18) y veinticuatro (24) y de la derivación oportuna y gratuita a centros de mayor complejidad.

**Artículo 7°.- Partida Presupuestaria.** El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se financiará con la partida que anualmente se sancione en el Presupuesto General de la Administración Pública de la Provincia.

**Artículo 8°.- Derogación.** Derógase la Ley provincial 1.366.

**Artículo 9°.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.